



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05861-40-89-2022-00176-00
PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	YOMARA DEL SOCORRO MOLINA MOLINA Y OTROS
DEMANDADO:	EDWIN ALEJANDRO MOLINA VÉLEZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 274

Analizando el escrito petitorio, considera este Despacho que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, al ajustarse a la forma de presentación exigida por la ley y al verificarse que se allegan los anexos necesarios para adelantar este tipo de acción, pues los demandante YOMARA DEL SOCORRO MOLINA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.479.971 , JOHN JADER MOLINA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.046.666.726,, ELIANA LISDENY MOLINA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.046.666.716 y LUIS DAVID MOLINA MOLINA, identificado con la cédulas de ciudadanía No. 70.663.819, acreditan la calidad de presuntos propietarios del bien inmueble ubicado en el municipio de Venecia Antioquia: Un lote de terreno con casa de habitación, construida en material y cubierta con tejas de barro, situado en el área urbana del municipio de Venecia Ant, en la CARRERA denominada EL SOCORRO (carrera 52), distinguido en el catastro con la ficha número 2581, con una superficie de 24.00 metros cuadrados, cuyos linderos generales son los siguientes: “ por el Oriente, con un callejón, antigua entrada al cementerio de la parroquia; por el Sur, con terrenos del cementerio, hoy propiedad del señor Manuel Bolívar; por el Occidente, con propiedad del Sr. Roberto Rojas, hoy propiedad del señor Jorge Uribe y por el Norte, con propiedad hoy del señor Jorge Uribe”. Por linderos bien reconocidos y determinados por las partes. En este lote existe además una pieza construida en material y tejas de barro, identificado con la matricula inmobiliaria No 010 – 4760 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia.

En razón a la naturaleza del asunto, por la ubicación (art. 28 del C.G.P) y la cuantía del bien cuya reivindicación se pretende, determinada por el avalúo catastral adjunto a la demanda- (art. 26 del C.G.P), resulta ser este Juzgado competente para conocer de la presente acción, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal sumario por tratarse de un asunto de mínima cuantía (art. 25 ib.), tal como lo señala el artículo 390 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por YOMARA DEL SOCORRO MOLINA MOLINA, JOHN JADER MOLINA MOLINA, ELIANA LISDENY MOLINA MOLINA, LUIS DAVID MOLINA MOLINA, a través de apoderado judicial, en contra del señor EDWIN ALEJANDRO MOLINA VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.046.667.808.

SEGUNDO: Dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario, conforme lo preceptuado en el art. 390 del C.G.P.

TERCERO: Previamente a ordenar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 010 – 4760, de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Fredonia (Ant.) requiérase a la parte demandante para que preste caución por el valor del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme a lo establecido en el Art. 590 C.G. del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Se les advierte a los demandados, que si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al abogado RIGO ADELMO NARANJO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.512.587 y Tarjeta Profesional N° 254475 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido (Art.74 del C.G. del P.).

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que allegue copia legible del documento obrante a folios 24 a 27 del plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°070 Venecia, 11 de octubre de 2022  YEISON F. ARANGO YEPES SECRETARIO
--